



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 16 NOV. 2017

S.G.A

1 - 0 0 6 4 8 4

Señor
LIBIA PALACIO ULLOQUE
Representante Legal
PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.
Carrera 53 N°76 - 115
Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: AUTO N° **00001793**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 1403-013

Elaboró: *M. García. Contratista/Odair Mejía M. Supervisor*

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



3-10-17

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 017 93 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.- PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 001079 del 28 de Octubre de 2016, notificado el 9 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., inició un proceso sancionatorio ambiental contra la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, identificada con Nit 860.015.300-0, ubicada en el kilómetro Km. 5 Autopista al mar, Municipio de Puerto Colombia, representada legalmente por la señora Libia Palacio Ulloque, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que en aras de verificar el estado de la empresa sub examine, y con el fin de conceptualizar si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, de conformidad con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, emite el Informe Técnico N°00542 del 16 de junio de 2017, como resultado de la revisión de la información consignada en el expediente 1403-013, en el que se determinan aspectos relacionados con la formulación de los presuntos cargos endilgados a la empresa encartada.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

La Constitución Política de Colombia, considerada como Norma prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación, protección y sostenibilidad. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

De igual forma se puede señalar que la Ley 99 de 1993, *“crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, norma que establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo señalado en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y*

Jepal

196

02-10-17

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001793 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.- PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

De acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

En este punto se cita la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Ahora bien, teniendo en cuenta que la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.- PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en lo que respecta al seguimiento ambiental del permiso de emisiones atmosféricas, toda vez que esta entidad con la Resolución N°00202 del 28 de Abril del 2014, otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la empresa en referencia, por encontrarse las instalaciones ubicada en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, impulsar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su Artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta o conductas investigadas.

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, se define *"infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente"*.

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presúmirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Japad

¹ Sentencia C-818 de 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 017 93 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.- PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.”

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que al revisar el expediente 1403-013, del cual se originó el Informe Técnico N° 0542 del 16 de junio de 2017, se comprobó que la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.- PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, realiza sus actividades sin dar cumplimiento a las obligaciones ambientales impuesta por esta Entidad, es decir se denota entonces el incumplimiento de la empresa en referencia, así:

ANALISIS DEL EXPEDIENTE N°1403-013.

1)- El Parque Cementerio jardines de la eternidad Norte, se encuentra funcionado desde antes del año 2000 con servicio de cremaciones.

El Ministerio de ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el año 2010 adopta el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS, mediante la resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 y la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012.

En el expediente no se registra evidencias que la empresa Parques y Funerarias S.A.S., haya cumplido con el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, concretamente lo relacionado con la presentación a esta Autoridad ambiental los registros del monitoreo continuo de Monóxido de Carbono (CO) correspondiente a los años anteriores al año 2014.

2)- Durante la visita de seguimiento ambiental realizada por esta Corporación el día 31 de Agosto de 2015 a las instalaciones de la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, dicha empresa informó que tenía problemas con el proveedor del Sistema de Monitoreo Continuo para medir Monóxido de Carbono (CO) y por esta razón el equipo se encontraba fuera de servicio (problemas de Software. Se informa que a través de un nuevo proveedor se está diseñando un nuevo Software.

El la visita realizada el día 18 de febrero de 2015 la empresa había manifestado lo mismo “El sistema de monitoreo continuo de gases ha presentado problemas de compatibilidad de Software, no se está reportando lecturas”. El sistema de medición continua fue instalado por la firma INCOL LTDA.

3)- La empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, con el **Radicado No. 0019166 del 12 de diciembre de 2016**, es cuando de manera extemporánea presentó a esta Autoridad ambiental los registros del monitoreo continuo de Monóxido de Carbono (CO) correspondiente a los años 2014 y 2015; Hecho por demás fuera del contexto real por las razones expuestas y anotadas en el numeral anterior (numeral numeró 2), es decir, presentó la información de manera extemporánea después que esta autoridad ambiental iniciara Proceso sancionatorio ambiental contra la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte.

Por lo expuesto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, por presunta infracción de la frecuencia de monitoreo para el contaminante monóxido de carbono (CO) establecida en la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT (hoy MADS),

Japast

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001793 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.- PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.”

adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 y la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012, así:

CO..... Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.

Igualmente la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte, **SI** ha realizado las mediciones de emisiones del contaminante Hidrocarburos Totales (HCT) en la chimenea de su Horno Crematorio, realizada por el Laboratorio acreditado con el IDEAM, (informes técnicos que registran los Radicados No. 001700 del 03 de marzo 2015, Radicado No. 007558 del 20 de Agosto de 2015, Radicado No. 12051 del 30 de diciembre de 2015, Radicado No. 12777 del 24 de Agosto de 2016 y Radicado No. 0019730 del 27 de diciembre de 2016), es decir, la empresa cumple con la medición de las emisiones del contaminante **Hidrocarburos Totales (HCT)**, conforme a lo establecido en la Resolución No. 000202 del 28 de Abril de 2014 (permiso de emisiones atmosféricas).

Por tanto esta Entidad considera que la empresa Parques y Funerarias S.A.S., **SI CUMPLIÓ** con lo dispuesto en el numeral **2.6** (Información adicional para hornos crematorios) del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas del MAVDT. Cremaciones realizadas diariamente durante el año 2016.

PRESUNTOS CARGOS ENDILGADOS

En este aparte se indica que de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior se definen los presuntos cargos, que surgen de manera clara y concisa de los hechos y circunstancias expuestas.

1.- Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación en la Resolución No. 00202 del 28 de Abril de 2014²; en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 760 de 2010³, ajustada por la Resolución 2153 de 2010, la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012⁴.

“En el expediente 1403-013, no se evidencia prueba documental de esta obligación establecida por la autoridad ambiental:

*monitoreo para el contaminante monóxido de carbono (CO) establecida en la **Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT (hoy MADS), adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 y la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012, así:***

CO..... Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos”.

2. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

Siendo consecuente con los argumentos esbozados, se sienta que la investigada en referencia no ha cumplido con las norma que regulan las emisiones atmosféricas, incurriendo de esta forma en una presunta infracción ambiental; como quiera que desarrolla su actividad sin

² Resolución No. 00202 del 28 de Abril de 2014, otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Parques y Funerarias S.A.S., Parque Cementerio Jardines de la Eternidad Norte.

³ Resolución N° 760 de 2010, modificada por la Resolución 2153 de 2010; adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación. Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

⁴ Resolución N°1632 de 2012, adiciona el numeral 4.5 al Capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de las emisiones atmosféricas.

Jardines

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001793 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.- PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.”

garantizar a nuestro bien común el medio ambiente y por ende a esta Entidad que cumple con las previsiones mínimas de seguridad, haciendo caso omiso a las recomendaciones, requerimientos y obligaciones impuestas por esta autoridad y la normativa atinente a las Resolución No. 00202 del 28 de Abril de 2014; en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 760 de 2010, ajustada por la Resolución 2153 de 2010, la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012, normas aplicables a la presunta conducta desplegada por la empresa referida.

En los anteriores términos, queda descrita e individualizada la conducta que dieron inicio y continuidad al presente proceso sancionatorio en contra de la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.- PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, identificada con Nit 860.015.300-0, representada legalmente por la señora Libia Palacio Ulloque, garantizando a las mismas el cumplimiento al principio del debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en numerosos jurisprudencias, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan en una transgresión a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas: *“cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental”⁵.*

Así las cosas como por ejemplo, el no monitoreo del contaminante monóxido de carbono (CO) establecida en la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT (hoy MADS), adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 y la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012, así: **CO..... Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos**, y establecido por esta autoridad ambiental mediante la Resolución N° 202 del 28 de abril de 2014, la cual otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la empresa PARQUES Y

⁵ Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 017 93 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.- PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO."

FUNERARIAS S.A.S.- PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, hechos verificados, que se registran en los documentos contenidos en el expediente 1403-013, donde constata el incumplimiento de la encartada

Ante lo evidente, esta Entidad concluye que la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.- PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, presuntamente transgredió y omitió acatar una serie de obligaciones que son indicios para atribuirle el incumplimiento a la normativa ambiental vigente, como también el presunto riesgo o afectación ambiental por la no observancia de las normas ya identificadas que surgen igualmente de las circunstancias ya descritas, entonces los cargos serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y los requerimientos.

I. VÍNCULO DE LA INFRACTORA CON LOS HECHOS

En este aparte se demuestra el vínculo existente entre la empresa vinculada y los hechos, así:

La empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.- PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, identificada con Nit 860.015.300-0, representada legalmente por la señora Libia Palacio Ulloque, es el titular del permiso de emisiones atmosféricas otorgado con la Resolución 202 de 2014, la cual otorgó permiso de emisiones atmosféricas, sujetos a obligaciones ambientales, es decir, es el responsable ante esta entidad de los derechos y obligaciones que surgen de este acto administrativo expedido por esta entidad en ejercicio de su competencia, desde la fecha de su vigencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001793 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.- PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.”

administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

SUJECIÓN A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo de formulación de cargos se debe notificar a los presuntos infractores indicando las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el daño causado; dando cumplimiento al contenido del artículo 29 de nuestra Constitución Política y los principios generales del derecho.

En el presente caso, ya se ilustraron suficientemente, de manera concreta y detallada los elementos que deben componer la formulación de cargos los cuales se concretarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.- PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, identificada con Nit 860.015.300-0, representada legalmente por la señora Libia Palacio Ulloque, ubicada en el kilómetro Km. 5 Autopista al mar, Municipio de Puerto Colombia, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

1.- Presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación en la Resolución No. 00202 del 28 de Abril de 2014; en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 760 de 2010, ajustada por la Resolución 2153 de 2010, la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012.

“En el expediente 1403-013, no se evidencia prueba documental del cumplimiento de esta obligación. Monitoreo para el contaminante monóxido de carbono (CO) establecida en la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT (hoy MADS), adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 y la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012, así:

J. P. C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 017 93 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.- PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.”

CO..... Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos”.

2. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.- PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD NORTE, identificada con Nit 860.015.300-0, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente N° 1403-013, y el informe técnico N°542 del 16 de junio de 2017.

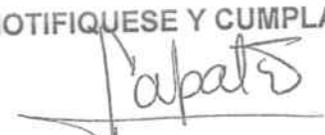
QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 15 NOV. 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1403-013

CT: 542 16/06//2017

Elaboró M. Garcia. Contratista./Odair Mejia M. Supervisor Contrato.